



**Juzgado Instrucción núm. 4 Badalona**  
**Diligencias Previas núm. 1097/2019**

**AL JUZGADO**

**LA FISCAL**, evacuando el traslado conferido en el procedimiento referenciado y despachando el trámite previsto en el artículo 780 y 781 de la LECrim, solicita la **Apertura de Juicio Oral ante la AUDIENCIA PROVINCIAL** y formula escrito de acusación respecto de **XGA, XSP, TVR, MJT, OLLE y JDV**, contra las entidades mercantiles **“V España, SAU” y “M España SAU”** éstas únicamente como partícipes a título lucrativo, y solicita también el **sobreseimiento provisional** de la causa, conforme al art. 641 núm. 1 de la LECRIM., respecto de **CCH y MASR**, en base a las siguientes:

**CONCLUSIONES PROVISIONALES:**

**PRIMERA.-** El 12 de julio de 2012 PD, responsable del departamento de ordenación de infraestructuras de la compañía “V España, SAU” (en adelante V), contactó con JRJ, que entonces era el Director de Tecnología de la Información del Ayuntamiento de Badalona, solicitándole que le indicara una persona de contacto de dicho consistorio para tratar de instalar una estación base de telefonía en el Turó d'en Caritg de esa población.

Aquel derivó a la Sra. PD hacia el acusado **TVR**, mayor de edad, sin antecedentes penales y gerente y consejero delegado en ese momento y hasta el 22 de septiembre de 2015 de la empresa municipal de capital íntegramente público “Ens de Gestió Urbanística, SA” (en adelante ENGESTUR). Dicha entidad, en virtud de acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Badalona de 24 de abril de 2012 había asumido la gestión de determinadas tareas públicas relacionadas con las instalaciones de las estaciones de telefonía móvil en ese término municipal, tales como controlar su funcionamiento, regular las zonas para su emplazamiento, gestionar los cobros o mantener actualizadas las autorizaciones y los permisos necesarios de esa actividad. También correspondía a ese organismo, en virtud de ese encargo, ejecutar las actuaciones subsidiarias derivadas de las resoluciones disciplinarias adoptadas por el Ayuntamiento como consecuencia del incumplimiento de la normativa municipal, autonómica y estatal aplicable a esas instalaciones.

A pesar de esa encomienda, el Ayuntamiento de Badalona seguía manteniendo la potestad pública de ejercicio preceptivo para la autorización e intervención de esas instalaciones y actividades en los aspectos relativos al uso del dominio público y a la protección de la legalidad urbanística y ambiental relacionada con aquellas.

Al tiempo de esos hechos y hasta septiembre de 2015 el presidente de la referida sociedad privada municipal era el acusado **XGA** mayor de edad y sin antecedentes penales, quien ostentó el cargo de alcalde del Ayuntamiento de



Badalona desde el 11 de junio de 2011 hasta junio del año 2015. Aquel asumió también todas las competencias municipales en materia urbanística, de modo que no se designó un concejal que se encargara de esa materia. Debido a la confianza que tenía con el mismo, el acusado XGA nombró al acusado TVR como gerente de la referida sociedad ENGESTUR.

A su vez, durante ese mandato, XGA nombró al también acusado **XSP**, mayor de edad y sin antecedentes penales, gerente del ámbito de territorio del Ayuntamiento, asumiendo éste las funciones de dirección, gestión, control interno, organización técnica y administrativa de dicho ámbito, así como la dirección del área de urbanismo. Dentro de ese ámbito de territorio se hallaba el servicio de licencias, obras y actividades del cual dicho acusado ya había asumido la jefatura desde el año 2007 al 2011.

Ante esa pretensión de la empresa V, el acusado XGA actuando en todo momento como alcalde de ese consistorio, decidió entonces, en atención a sus competencia y como máximo responsable del correcto funcionamiento de ese consistorio, permitir o autorizar por la vía de hecho y sin dictar nunca una resolución expresa que aquella compañía pudiera realizar la instalación de telefonía pretendida en los terrenos municipales del Turó d'en Caritg, contando aquel al tiempo de adoptar esa decisión con la colaboración de los acusados XSP i TVR los cuales, en atención a sus responsabilidades públicas, contribuyeron de manera eficaz para que aquella empresa pudiera ubicar su estación de radiocomunicación dentro del recinto de la Comisaría Central de la Guardia Urbana del Turó d'en Caritg, a pesar de saber aquellos acusados y en todo momento que ese emplazamiento no era compatible urbanísticamente para albergar esa instalación y ese uso, lo cual impedía el otorgamiento de una expresa licencia municipal ambiental y urbanística.

Los referidos acusados eran también perfectamente conocedores al tiempo de conocer esa propuesta de V que la finca catastral con referencia X, donde se situaba la Comisaria Central de la Guardia Urbana de Badalona, dentro del referido sector del Turó d'en Caritg de la localidad de Badalona era titularidad del Ayuntamiento de Badalona y que, según los artículos 211 a 217 y 221 del Plan General Metropolitano, aprobado definitivamente el 14 de julio de 1976 (publicado el 19 de julio de 1976) y modificado el 21 de junio de 1990 para asignar usos a ese sector (publicado el 27 de julio de 1990), estaba clasificada como suelo urbano consolidado con la calificación de clave 7b, como sistema de equipamientos de nueva creación de carácter local, admitiéndose únicamente el uso cultural en el emplazamiento propuesto por V. Por ello tenían aquellos acusados pleno conocimiento que, de conformidad con el artículo 35 del Texto Refundido de la Llei d'Urbanisme de Catalunya 1/2010, de 3 de agosto (en adelante TRLUC), los terrenos ubicados en la finca referida únicamente podían ser destinados al uso público previsto, es decir el uso cultural, de modo que sabían que emplazar la instalación de telecomunicación en ese lugar era un uso totalmente incompatible, prohibido por el ordenamiento urbanístico indicado.

A su vez, los tres acusados eran plenamente conocedores de que la instalación de aquella estación base de telefonía móvil, en caso de haberse



podido instalar en los terrenos indicados, requería del otorgamiento previo de una licencia municipal de obras mayores conforme el artículo 187.q) del TRLUC y el artículo 20 de la Ordenanza municipal reguladora de las actividades e instalaciones de radiocomunicación de Badalona de 29 de octubre de 2002 (BOP de 19 de noviembre de 2021), licencia que precisaba de la previa emisión de los correspondientes informes técnicos y jurídicos legalmente exigidos para su concesión.

Los acusados también tenían pleno conocimiento que, de conformidad con el artículo 35 y ss y el Anexo II, grupo 12, código 12. 44 a) de la Llei 20/2009 de 4 de diciembre, de Prevenció i Control Integral de les Activitats (en adelante LPCI), así como según el Decret 148/2001 de 29 de mayo de 2001, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación (DOGC de 7 de junio de 2001), conforme a los artículos 6.1 y 6.3 b) y su Anexo II de la Ordenanza municipal de actividades e intervención ambiental del Ayuntamiento de Badalona de 25 de febrero de 2002 (BOP de 4 de abril de 2003) y el artículo 37 y concordantes de la referida Ordenanza municipal de las actividades e instalaciones de Telecomunicación de Badalona de 29 de octubre de 2002, entre otras, las instalaciones de radiocomunicación emplazadas en demarcación urbana, como era el caso de autos, requerían del otorgamiento de una previa licencia municipal ambiental. Además, aquellos sabían al tiempo de permitir y después tolerar esa instalación que su entrada en funcionamiento iba a suponer la efectiva emisión de radiaciones que podían suponer un riesgo para la salud humana, máxime teniendo en cuenta su ubicación, por lo que no desconocían que era necesario para ese tipo de actividad el otorgamiento de esa previa licencia ambiental, a los efectos de poder prevenir y controlar que la actividad pretendida no causara cualquier riesgo relevante en ese sentido, lo cual es el principal objetivo de tal tipo de intervención administrativa omitida. No obstante, también sabían que tal licencia no se podía otorgar dada la evidente incompatibilidad urbanística del lugar donde se decidió instalar aquella estación, lo cual siempre les llevó a actuar del modo indicado.

Además eran conscientes aquellos acusados que aquella finca de titularidad municipal, donde permitieron del modo indicado que se situara la estación de telefonía, ostentaba la condición de dominio público, motivo por el cual la posibilidad de permitir el uso privativo a favor de V hubiera exigido el previo otorgamiento de una expresa licencia administrativa de ocupación del dominio público por parte del Ayuntamiento de Badalona previa solicitud del interesado con proyecto, tramitación de un expediente administrativo con los controles pertinentes así como un proceso público de licitación; todo ello de conformidad con los artículos 55 y ss del Decret 336/1988 de 17 de octubre por el cual se aprueba el Reglament del patrimoni dels ens locals de Catalunya; los artículos 74 y ss del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio que aprueba el Reglamento de bienes de las entidades locales a nivel estatal y la Ordenanza municipal de ocupación de los espacios públicos de Badalona de 27 de noviembre de 2012 (BOP de 18 de diciembre de 2012). Por consiguiente, los



acusados del modo indicado permitieron un aprovechamiento privativo de una parte del dominio público sin licencia expresa ni trámite administrativo alguno.

Para poder materializar la decisión del alcalde acusado de permitir o autorizar por esa vía de hechos consumados aquella instalación de radiocomunicación pretendida por V de conformidad con lo acordado de manera expresa o tácita, los acusados TVR y XSP se reunieron con MASR en ese mes de julio 2012 para que éste realizara los actos necesarios para que aquella compañía pudiera llevar a cabo las obras y actuaciones necesarias para instalar en la referida Comisaría Central de la Guardia Urbana de Badalona aquella estación de telefonía. A tal efecto MASR, siguiendo siempre las indicaciones de aquellos, realizó todas esas gestiones, algunas tan relevantes como el acto del replanteo de esa instalación sobre el terreno, junto con una técnica de V, en la referida Comisaría el día 19 de julio de 2012, facilitando a su vez sin problema alguno el acceso a los operarios de esa compañía al recinto municipal donde se instaló después la estación. Posteriormente, al día siguiente, se verificó la efectiva implantación de la estación de radiocomunicación de V en ese lugar, consistente en la colocación de una caseta prefabricada tipo contenedor (que contenía toda la maquinaria necesaria para prestar el servicio de telefonía) con unas dimensiones aproximadas de 5,60m x 4,10m, contando con tres antenas con orientaciones distintas situadas en la parte superior de la citada caseta y con una altura aproximada de unos 15 metros.

El mencionado MASR era administrador de la entidad mercantil privada "MSR Informática SL", que mantenía relaciones comerciales con ENGESTUR, pues esta empresa pública municipal le encomendó durante el año 2012 la realización de una auditoría sobre las antenas de telefonía móvil en Badalona.

El 25 de julio de 2012 V procedió a activar aquella estación base, iniciando así la efectiva prestación de los servicios comerciales sin contar en ningún momento, como ya se ha indicado, con título habilitante legal de ningún tipo para ejecutar aquellas obras, desarrollar esa actividad clasificada ni para el uso privativo y explotación del dominio público, siempre gracias al comportamiento permisivo realizado por los tres acusados con responsabilidad pública municipal, quienes a partir de entonces toleraron que esa entidad pudiera desarrollar esa actividad ilícita y contraria al ordenamiento urbanístico, ambiental y patrimonial público de manera pacífica y sin trabas provenientes del municipio durante todos los años en que se mantuvieron en sus respectivos cargos públicos.

De la misma forma que hizo la mercantil V, en fecha no determinada pero entre los meses de septiembre y octubre de 2012 la compañía "T Móviles España SAU" (en adelante T) instaló en las dependencias de la misma Comisaría Central de la Guardia Urbana de Badalona otra infraestructura de telecomunicaciones consistente en una unidad móvil integrada por un camión (con toda la maquinaria necesaria para prestar el servicio de telefonía) con una antena de comunicaciones móviles compuesta por tres paneles direccionales



de 10 metros de altura. Dicha nueva instalación se llevó a cabo gracias a que los acusados XGA, XSP y TVR actuaron del mismo modo y con el mismo conocimiento de la ilegalidad de lo propuesto que en el caso indicado con V, por lo que T instaló esa estación de telefonía también sin la previa obtención de una concesión o licencia administrativa que autorizara el uso privativo del dominio público, a pesar de tratarse de un uso incompatible con el planeamiento urbanística de la zona y de la inexistencia de las licencias de obras y de actividad exigibles en estos supuestos, las cuales no se podían otorgar debido a la incompatibilidad urbanística antes mencionada. Dicha instalación también se pudo materializar gracias a la intervención de MASR, quien gestionó el acceso al recinto municipal donde finalmente se instaló y por la petición de los acusados XGA, XSP y TVR, tal y como sucedió con V.

De dicha situación era perfectamente conocedor el también acusado **MJT**, mayor de edad y sin antecedentes penales, el cual desempeñaba el cargo de concejal de Seguridad Ciudadana y Participación en el Ayuntamiento de Badalona al tiempo de aquellos hechos y que tuvo conocimiento desde el principio de la instalación ilícita de la estación base y por la vía de hecho en esa Comisaría policial, habiendo recibido además las quejas de la existencia de esas estaciones en ese lugar por parte de los agentes de la Guardia Urbana de Badalona a través del sindicato de funcionarios de policía (S.F.P.). Pese a ello el referido acusado, desatendiendo las obligaciones de su cargo de velar por el correcto uso de las instalaciones pertenecientes a los organismos de los que era responsable, de proteger la salud y seguridad del personal de su ámbito competencial, conociendo los anteriores hechos de autorización ilícita y por simple vía de hecho de esas estaciones de telefonía en ese lugar por parte de los referidos responsables municipales así como de tolerancia municipal de ese funcionamiento contrario a derecho, no comunicó esos hechos, sabiendo o aceptando que eran constitutivos de infracción penal, a las autoridades competentes debiendo y pudiendo hacerlo sin problema en atención a la responsabilidad pública asumida y que mantuvo hasta el nuevo mandato municipal en junio de 2015. En contra de ello, ocultó la irregularidad de la situación en las reuniones que mantuvo con el Sindicato "S.F.P" al sostener la legalidad de la estación base de telefonía en todo momento.

Por otra parte, en fecha 21 de diciembre de 2012 se retiró el grupo electrógeno que facilitaba el suministro eléctrico a la estación base de telefonía portátil mencionada de V, debido a las dificultades que tenían los técnicos encargados del mantenimiento de la misma para acceder a las instalaciones de la Guardia Urbana y repostar el gasóleo del grupo electrógeno por las quejas de los agentes de policía. Por este motivo, persona no identificada autorizó que la instalación se conectara a la red eléctrica de las dependencias de la Guardia Urbana de Badalona, sin que la compañía V abonara importe alguno por los consumos realizados, lo que le generó un lucro por el consumo de energía eléctrica de la infraestructura de telefonía móvil no satisfecho y que ha sido cifrado en, al menos, 8300€ y que tuvo que asumir el Consistorio.

Las dos infraestructuras de telecomunicación instaladas por las dos compañías V y T gracias a las autorizaciones implícitas o por la vía de hechos



otorgadas estuvieron en servicio desde su instalación y a lo largo de los años 2013, 2014 y 2015 sin que ninguno de los anteriores acusados promoviera, pudiendo hacerlo y en atención a sus competencias y responsabilidad pública, algún expediente sancionador en materia urbanística o ambiental ante las flagrantes infracciones que suponía la existencia de esas instalaciones y el uso desarrollado sin licencia urbanística previa, ni licencia ambiental y realizando una actividad incompatible y no admitida, por tanto, por el planeamiento en ese lugar. Nada hicieron durante esos años a pesar de que sabían que tenían obligación de perseguir esas infracciones graves previstas, entre otros, en los arts. 214 núm. a) del TRLUC o en el art. 82 núm. 2 aps. a) y d) de la LPCI, en virtud de la potestad que ostentaban o en la que participan conforme a sus cargos y que era de ejercicio preceptivo. Permitieron, pues, los tres acusados que aquellas compañías pudieran desarrollar su actividad y mantener sus instalaciones de manera pacífica a pesar de su ilegalidad desde las perspectivas urbanística, ambiental y patrimonial de la Administración.

Como consecuencia de las elecciones municipales celebradas en el mes de junio de 2015 en la localidad de Badalona se produjo un cambio en la organización consistorial pasando a ser Alcaldesa de la localidad M<sup>a</sup> DSP quien, en virtud de resolución de 13 de junio de 2015, nombró 1er teniente de Alcalde de la localidad al acusado **OLLE**, mayor de edad y sin antecedentes penales. Dicho nombramiento vino acompañado de una delegación de atribuciones al ser nombrado regidor de Badalona Habitable que incluía la asunción por parte de dicho acusado de las competencias en materia de urbanismo y espacio público.

A su vez, en virtud de Acuerdo de la Junta General de la sociedad pública ENGESTUR de fecha 20 de julio de 2015 se cesó a quienes hasta el momento habían venido ejerciendo los cargos de presidente, vicepresidente, consejeros y al gerente de la sociedad, siendo nombrado nuevo gerente de la misma CCH.

En su calidad de nuevo gerente de esa entidad CCH fue informado por MASR de la situación de ilegalidad en la que se encontraban las antenas por carecer de todo título habilitante exigido por la normativa aplicable. Ante ello, CCH contacto con el regidor y acusado **OLLE** y estableció reiterados comunicaciones y reuniones con el acusado **JDV**, mayor de edad y sin antecedentes penales quien desde el 2 de octubre de 2015 era el jefe del servicio de licencias de obras y actividades del Ayuntamiento de Badalona asumiendo funciones de coordinación de urbanismo y que en el año 2017 fue nombrado jefe del servicio jurídico y general de urbanismo, cargo éste último que se sumó al de jefe de licencias de obras y actividades.

Con la finalidad de poner fin a la clara situación de irregularidad urbanística, ambiental y patrimonial en que se encontraban las estaciones base de telefonía móvil de las empresas V y T ubicadas en la Comisaría Central de la Guardia Urbana de Badalona y sin que el mismo hubiera tenido intervención alguna en su implantación en el año 2012, el Sr. CCH mantuvo reiteradas



reuniones con los acusados OLLE y JDV así como con otros responsables consistoriales.

Pese a ser estos dos responsables municipales acusados, OLLE y JDV, plenamente conocedores de la situación de irregularidad urbanística existente al haberse colocado unas estaciones base de telefonía móvil en dominio público en el año 2012 sin licencia administrativa, sin licencia municipal de obras ni licencia de actividad y pese a ser informados de la imposibilidad de regularizar la situación, dado que no podría autorizarse nunca un uso privativo del dominio público como el desarrollado, que era incompatible con el planeamiento urbanístico y que constituía la infracción urbanística grave prevista en el art. 214 núm. a) del TRLUC y la infracción ambiental grave prevista en el art. 82 núm. 2 aps. a), b) y d) de la LPCI, nada eficaz hicieron para sancionar tales quebrantos normativos, teniendo la obligación de hacerlo en atención a las funciones públicas asumidas y que ostentaban por razón de su cargo y su formación. El acusado OLLE era el concejal de urbanismo, con las competencias sobre esa materia expresamente delegadas por la alcaldía como se ha indicado, y el acusado JDV era jefe del servicio jurídico central de urbanismo, de modo que debían activar los mecanismo que tenían a su alcance para poner fin a la situación de ilegalidad e incoar los procedimientos sancionadores legalmente previstos en relación a aquellas infracciones graves que conocían perfectamente desde prácticamente la asunción de sus responsabilidades públicas.

Desatendieron, pues, las obligaciones de su cargo dejando intencionadamente de ejercer una potestad que era de ejercicio preceptivo, pues OLLE tenía atribuida la competencia para la incoación y resolución de expedientes de disciplina urbanística y de expedientes sancionadores por infracción de la normativa ambiental y correspondía a JDV el asesoramiento jurídico sobre esa materia disciplinaria. Además, éste era, a su vez y en el periodo temporal de los hechos que a él afecta, presidente de la Ponencia Técnica de Control Ambiental de las Actividades” del Ayuntamiento de Badalona la cual tenía como cometido velar por la correcta tramitación de los expedientes de autorización, control e inspección de las actividades con incidencia ambiental, como sucedía con las dos estaciones de telefonía de autos. Por tanto, nada les impedía a aquellos incoar, en el caso de OLLE, o promover, en el caso de JDV, los procedimientos destinados a la protección de la legalidad urbanística y medioambiental en tales casos para proceder a sancionar aquellas flagrantes infracciones que conocían. No obstante, de manera consciente éstos decidieron no hacer nada eficaz y tolerar esas actividades ilícitas, consintiendo así que esas estaciones base de telefonía móvil continuaran en servicio a lo largo de los años 2015 ( una vez asumieron sus cargos), 2016, 2017 y 2018 hasta que se procedió este año al desmantelamiento de las mismas por propia iniciativa de las dos compañías de telefonía al conocer el inicio de las diligencias de investigación de los hechos por la sección de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía Provincial de Barcelona que después dieron lugar a la formación de la presente causa, dado que sabían que no podían regularizar la situación de sus instalaciones.



V cesó en la actividad de su estación base de telefonía móvil en fecha 16 de marzo de 2018 procediendo a su desmantelamiento los días 21 y 27 de julio de 2018.

M cesó en la actividad de su estación base de telefonía móvil en fecha no determinada, pero en cualquier caso anterior a los días 21 y 22 de enero de 2019 cuando se produjo el desmantelamiento de su infraestructura de telecomunicaciones.

Los hechos anteriormente mencionados tuvieron como consecuencia la falta de ingreso en las arcas públicas de las tasas o cánones que resultaban exigibles de conformidad con la Ordenanza Fiscal de Badalona nº 23 reguladora de la tasa para actividades en el dominio público, con la Ordenanza Fiscal de Badalona nº 5 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y conforme a la Ordenanza Fiscal de Badalona nº 14 reguladora de las tasas por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que establecían las cantidades a satisfacer a aquel municipio en concepto de tasa por la ocupación del dominio público, por el otorgamiento de licencia urbanística, el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y la tasa por la intervención municipal en las actividades e instalaciones. Dichas sumas de dinero no percibidas por el Ayuntamiento de Badalona han sido cifradas en la cantidad de 17.448,27€ según informe realizado por técnicos de la Oficina Antifrau de Catalunya en este procedimiento. De dicha cantidad, 6562,08€ se corresponden con tasas e impuestos que deberían haber sido abonadas por V y 10886,19€ por M. Además, tal y como se ha indicado, la conexión irregular de la estación de telefonía de V en las instalaciones municipales supuso un menoscabo patrimonial cifrado en 8300€.

**SEGUNDA.-** Los hechos relatados son constitutivos de:

a).- **Un delito continuado de prevaricación del artículo 404 del CP, un delito continuado de prevaricación urbanística del artículo 320.2 del CP, un delito continuado de prevaricación ambiental del artículo 329 núm. 2 del CP, todos ellos en relación con el art. 74 núm. 1 del Código penal, un delito de prevaricación urbanística del art. 320 núm. 1 del Código penal (en su modalidad de silenciar la infracción de normas urbanísticas y/o no hacer las inspecciones obligatorias) y un delito de prevaricación ambiental del artículo 329.1 del CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas ambientales y/o no hacer las inspecciones obligatorias); estando todos ellos en concurso de normas, a penar conforme al artículo 8.4 del CP.**

b).- **Un delito de omisión del deber de perseguir la comisión de delitos del artículo 408 del CP.**

c).- **Un delito de prevaricación urbanística del artículo 320.1 del CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas urbanísticas**



**y/o no hacer las inspecciones obligatorias) y un delito de prevaricación ambiental del artículo 329.1 del CP (en su modalidad de silenciar la infracción de normas ambientales y/o no hacer las inspecciones obligatorias) ; a penar conforme al artículo 8.4 del CP**

**TERCERA.-** De los referidos hechos responden criminalmente:

El acusado **XGA** responderá de los delitos continuados previstos en el apartado a) de la conclusión anterior, en calidad de **AUTOR**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del CP.

El acusado **XSP** responderá de los delitos continuados previstos en el apartado a) de la conclusión anterior, en calidad de **COOPERADOR NECESARIO** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 ap. b) del CP, respondiendo en calidad de **AUTOR** de los artículos 27 y 28 primer párrafo del CP en lo delitos de prevaricación urbanística del art. 320 núm. 1 y ambiental del art. 329 núm. 1 del Código penal (silenciar las infracciones y no hacer las inspecciones obligatorias).

El acusado **TVR** responderá de todos los delitos continuados previstos en el apartado a) de la conclusión anterior en calidad de **COOPERADOR NECESARIO** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 ap. b) del CP, respondiendo en calidad de **AUTOR** de los artículos 27 y 28 primer párrafo del CP en lo delitos de prevaricación urbanística del art. 320 núm. 1 y ambiental del art. 329 núm. 1 del Código penal (silenciar las infracciones y no hacer las inspecciones obligatorias).

Responderá el acusado **MJT** del delito previsto en el apartado b) de la conclusión anterior de Omisión del Deber de Perseguir Delitos en calidad de **AUTOR**, conforme a los artículos 27 y 28 primer párrafo del CP.

Los acusados **OLLE y JDV** responderán de los delitos previstos en el apartado c) de la conclusión anterior, en calidad de **AUTORES** según disponen los artículos 27 y 28 del CP.

**CUARTA.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los acusados.

**QUINTA.-** Procederá imponer a los acusados las siguientes penas:

Procederá imponer al acusado **XGA** por los delitos previstos en el apartado a) de la conclusión segunda, la pena de **DOS AÑOS Y DIEZ MESES de Prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, Multa de 20 meses a razón de una cuota diaria de 15€, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago e inhabilitación especial para empleo o cargo público que suponga el ejercicio de cualquier cargo electo representativo en la Administración Local,**



**Autonómica, Estatal o Europea así como el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de Diez Años.**

Procederá imponer al acusado **XSP** por los delitos previstos en el apartado a) de la conclusión segunda, las penas de **DOS AÑOS Y DIEZ MESES de Prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, Multa de 20 meses a razón de una cuota diaria de 15€, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago e inhabilitación especial para empleo o cargo público que suponga el ejercicio de cualquier cargo de asesoramiento o gestión de cualquier clase en la Administración Local, Autonómica, Estatal o Europea así como el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de Diez Años.**

Procederá imponer al acusado **TVR** por los delitos previstos en el apartado a) de la conclusión segunda, las penas de **DOS AÑOS Y DIEZ MESES de Prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, Multa de 20 meses a razón de una cuota diaria de 15€, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago e inhabilitación especial para empleo o cargo público que suponga el ejercicio de cualquier cargo de asesoramiento o gestión de cualquier clase en la Administración Local, Autonómica, Estatal o Europea así como el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de Diez Años.**

Procederá imponer al acusado **MJT** por el delito previsto en el apartado b) de la conclusión segunda la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público que suponga el ejercicio de cualquier cargo electo representativo en la Administración Local, Autonómica, Estatal o Europea por tiempo de Un Año.**

Procederá imponer a **OLLE** por los delitos previstos en el apartado c) de la conclusión segunda, las penas de **UN AÑO Y SEIS MESES de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 18 meses de multa a razón de una cuota diaria de 15€, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago e inhabilitación especial para empleo o cargo público que suponga el ejercicio de cualquier cargo electo representativo en la Administración Local, Autonómica, Estatal o Europea y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de Diez años.**

Procederá imponer a **JDV** por los delitos previstos en el apartado c) de la conclusión segunda, las penas de **UN AÑO Y SEIS MESES de**



**prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 18 meses de multa a razón de una cuota diaria de 15€, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago e inhabilitación especial para empleo o cargo público suponga el ejercicio de cualquier cargo de asesoramiento o gestión en la Administración Local, Autonómica, Estatal o Europea y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de Diez años.**

Se impondrán las Costas a los acusados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del CP.

**RESPONSABILIDAD CIVIL:** Los acusados XGA y TVR indemnizarán conjunta y solidariamente al Ayuntamiento de Badalona en la cantidad de 17448,27€ por los perjuicios ocasionados al mismo conforme a la conclusión primera, más intereses legales.

De dicha cantidad responderán solidariamente las mercantiles V en la suma de 6562,08€ y M en la suma de 10886,19€ en base a las cantidades no satisfechas a ese consistorio por cada una de ellas, conforme a la conclusión primera.

A su vez, V deberá indemnizar al Ayuntamiento de Badalona en la cantidad de 8300€ por el lucro obtenido gracias a consumo de energía eléctrica de las instalaciones de la Guardia Urbana de Badalona sin abonar importe alguno.

Dicha cantidades devengarán el interés legal incrementado en dos puntos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 de la L.E.Civil

**OTROSÍ I:** Fórmese la correspondiente pieza de responsabilidad civil para asegurar las responsabilidades pecuniarias de los acusados.

**OTROSÍ II:** Dese traslado a este Ministerio Público del escrito de conclusiones provisionales que formulen las defensas de los acusados.

**OTROSÍ III:** Para el acto del Juicio Oral, este Ministerio propone la siguiente PRUEBA, a fin de que por el órgano de enjuiciamiento y de conformidad con el art. 785 de la LECrim se admita toda ella por entender su pertinencia:

**1.- Interrogatorio** de los acusados

**2.- Testifical**, con examen de los testigos siguientes y que deberán ser citados por la oficina judicial, a tenor de lo dispuesto en el art. 781.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitando que se tenga por cumplimentado lo requerido en el art. 656.2 de la citada Ley en cuanto a la expresión de sus



domicilios o residencias mediante la indicación de los folios donde constan sus direcciones: XXXXX

**3.- Pericial**, mediante citación de los siguientes profesionales:XXXX

**4.- Documental**, por lectura de los folios de las diligencias, y en particular los números 3 a 410, 432 a 592, 596 a 628, 640 a 645, 652 a 655, 659 a 663, 680 a 694, 697 a 717. 771 a 777, 804 a 872, 876 a 900, 906 a 910, 947 a 982, 1006 a 1016, 1059 a 1066, 1153 a 1155, 1163 a 1263, 1276 a 1299, 1359 a 1361, 1413 a 1417, 1437, así como folios 17 a 26 de la pieza separada del recurso de apelación contra el PA relativa a CCH, que de las actuaciones a salvo que por las partes se renuncie a dicha lectura de lo que se tomará oportuna nota por el secretario, y sin perjuicio de la obligación impuesta al órgano judicial por el art. 726 de la LECrim.

Barcelona, 2 de marzo de 2023

LA FISCAL